



ACE
TRADUCTORES



ADE

ASOCIACIÓN DE DIRECTORES
DE ESCENA DE ESPAÑA



F A D I P

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES
DE ILUSTRADORES PROFESIONALES



Federación estatal
de compañías y
empresas de danza

Alegaciones en el trámite de audiencia e información pública sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la concesión de licencias colectivas ampliadas para la explotación masiva de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general.

AA · Alianza Audiovisual <https://alianzaaudiovisual.org/>

ACE Traductores <https://ace-traductores.org/>

ADE · Asociación de Directores de Escena de España <https://adeteatro.com/>

FADIP · Federación de Asociaciones de Ilustradores/as de España <http://www.fadip.org/>

FECED · Federación Estatal de Asociaciones de Compañías y Empresas Profesionales de Danza <https://feced.org/>

Fecha: 10 de diciembre de 2024

Alegaciones en el trámite de audiencia e información pública sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la concesión de licencias colectivas ampliadas para la explotación masiva de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general.

Primera.- La transposición del artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 debe hacerse por ley. No puede hacerse por vía reglamentaria.

El artículo 163 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual es resultado de la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014. Este artículo 163 únicamente prevé que las entidades de gestión puedan negociar y contratar la concesión de autorizaciones no exclusivas en relación con los derechos gestionados por ellas. Este artículo no habilita a las entidades de gestión para que puedan concederlas en relación con los derechos de otros titulares de derechos que no son miembros suyos y que nunca han encargado la gestión de sus derechos a dichas entidades.

La transposición del artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/790, por tanto, no puede hacerse mediante el desarrollo reglamentario de un artículo que no permite ni habilita la concesión de autorizaciones no exclusivas para la explotación de obras de titulares de derechos que no son miembros de las entidades de gestión ni las han autorizado para que los represente mediante cesión, licencia o cualquier otro acuerdo.

El artículo 12 únicamente puede transponerse por ley, ya que supone la introducción en nuestro ordenamiento de una nueva clase de licencia colectiva que no existe dentro de nuestro marco legal. Así se hizo, por ejemplo, con las licencias para el uso de obras fuera del circuito comercial por parte de instituciones responsables del patrimonio cultural, también recogidas en la Directiva (UE) 2019/790 y transpuestas por el Real Decreto Ley 24/2021.

Como señaló el Consejo de Estado la transposición de una normativa comunitaria debe hacerse mediante una norma del mismo rango de las que regulan la materia de que se trata en el ordenamiento jurídico nacional. La norma que regula estas materias en España es la Ley de Propiedad Intelectual y, por lo tanto, la transposición del artículo 12, en caso de hacerse, ha de realizarse a través de una ley. No existe actualmente ninguna cobertura en el marco legal en vigor para incorporar, mediante reglamento, este tipo de licencias que pueden tener un impacto directo, restrictivo y negativo en todos aquellos titulares de derechos que no se han adherido a las entidades de gestión.

Este Real Decreto carece, por tanto, de base legal, excede los límites de la potestad reglamentaria del Gobierno por estas razones y contradice las indicaciones del Consejo de Estado que establecen que la norma de incorporación tenga el mismo rango de la normativa interna que regula la materia de que se trate.

Segunda.- El Real Decreto que se propone excede los límites de la potestad reglamentaria del Gobierno, infringe lo establecido en el artículo 166 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y, por lo tanto, es nulo de pleno derecho.

El artículo 166 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que lo dispuesto sobre las autorizaciones no exclusivas recogidas en el artículo 163 del mismo texto normativo – que ahora se quiere desarrollar por este proyecto de Real Decreto- *«no resultará de aplicación a la gestión de derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o de pantomima, ni respecto de la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular».*

Sin embargo, el artículo 2.3 de este proyecto de Real Decreto se establece que *«las licencias colectivas ampliadas podrán ser concedidas para todos los tipos de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual»*, lo que vulnera de forma flagrante lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que el proyecto se refiere a todo tipo de obras, incluyendo aquellas obras expresamente excluidas del ámbito de las autorizaciones no exclusivas por el artículo 166 de la Ley de Propiedad Intelectual.

De acuerdo con los artículos 128 y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas los reglamentos no pueden vulnerar las leyes, siendo nula de pleno derecho cualquier disposición administrativa que infrinja la ley. En consecuencia, y, dado que el artículo 2.3 del proyecto de Real Decreto afecta de forma esencial tanto al ámbito objetivo de la ley (sobre qué tipo de obras se podrían conceder las licencias colectivas ampliadas) como al ámbito subjetivo (a qué titulares de derechos podrá afectar este Real Decreto) al vulnerar lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Propiedad Intelectual, consideramos que este Real Decreto sería nulo de pleno derecho tal y como está planteado, ya que excede los límites recogidos en la Ley de Propiedad Intelectual.

Tercera.- La finalidad del artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/790 no era habilitar el uso masivo de obras, sino facilitar la obtención de autorizaciones cuando conseguirlas de forma individual resultara oneroso. El uso de la expresión *«explotación masiva de obras»* en el título de la norma, así como la reiteración de la expresión *«usos masivos de obras»* en la exposición de motivos y en el cuerpo de la norma es muy desafortunado y no responde al espíritu ni la letra de lo establecido en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/790.

El artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/790 establece la posibilidad de la concesión de licencias colectivas con efecto ampliado cuando obtener autorizaciones de los titulares de derechos de manera individual resulte generalmente oneroso. Pero en ningún momento se habilita para que se pueda hacer una utilización masiva de todo tipo de obras, aunque sea a cambio de una remuneración. De hecho, el artículo 12.1 de la Directiva expresa que se podrán concluir acuerdos de licencia *«para la explotación de obras»*, pero en ninguna parte se indica que esa explotación pueda ser masiva.

La reiteración abundante de expresiones como *«explotación masiva de obras»* y *«usos masivos de obras»* parece mucho más destinada a favorecer a los usuarios que a proteger a los titulares de derechos de propiedad intelectual. Parece más destinada a poner aceleradamente en marcha un mecanismo

rápido para que tanto el sector privado como el público puedan usar todas nuestras obras y sus ejecuciones e interpretaciones en el desarrollo de modelos de inteligencia artificial sin necesidad de identificar las obras que se necesitan o se quieren utilizar. El Real Decreto contraviene, así, un principio básico de la normativa de propiedad intelectual como es la necesaria delimitación de las obras de las que se quiere una cesión de derechos o licencia.

Cuarta.- La introducción de una nueva licencia colectiva inexistente en nuestra tradición jurídica ni en nuestro marco legal debe hacerse con extremo cuidado analizando sus efectos e incluyendo mecanismos que eliminen o aminoren lo máximo posible cualquier impacto negativo o perjuicio directo o indirecto sobre los titulares de derechos,

La complejidad de la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de una licencia colectiva como la que se pretende incluir a través de este Real Decreto requiere de un meditado y reflexivo proceso de escucha de todos los actores implicados donde se analice y se tengan en cuenta las ventajas e inconvenientes, los efectos y consecuencias y el impacto negativo o positivo que la inclusión de una licencia tal tendría en el ecosistema artístico y cultural y en los derechos de autores, artistas y demás titulares de derechos.

Esto es aún más cierto cuando, en el caso que nos ocupa, se pretende que las licencias tengan un efecto ampliado en titulares de derechos que no pertenecen a ninguna entidad de gestión ni nunca han autorizado a ninguna ni directa ni indirectamente la gestión de sus derechos exclusivos.

Ha de aprenderse de experiencias anteriores en donde, por ejemplo, se han introducido límites a los derechos de autor en favor de ciertas empresas a cambio de una compensación y, sin embargo, esta finalmente se ha demostrado imposible de cobrar. Este es el caso del límite del artículo 32.2 de la Ley de Propiedad Intelectual que permite la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios de agregación de contenidos de textos de publicaciones de prensa a cambio del pago de una compensación. Sin embargo, la entidad de gestión Cedro se ha visto obligada a demandar a Google por impago de 1, 1 millones de euros en derechos de autor por su servicio Google Discover, dado que esta empresa se ha negado a abonarla.¹

La incorporación de una licencia colectiva ampliada, como la que se quiere incluir ahora, debe evitar que se produzcan efectos perniciosos como estos y asegurar que cualquier limitación a los derechos de propiedad intelectual no suponga un expolio de estos para sus titulares y ni siquiera se les compense o remunere económicamente por ello. Una redacción tan breve, poco clara y escasamente detallada como la de este real decreto, susceptible además de múltiples interpretaciones en lo relativo a su puesta en marcha y funcionamiento, será fuente sin dudas de innumerables problemas en el futuro. Y los principales perjudicados serán, como viene siendo habitual, los autores, artistas y demás titulares de derechos.

Por otro lado, la transposición del artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/790 es voluntaria, no obligatoria. Por lo tanto, debe estar fundamentada en argumentos justos, equitativos y respetuosos de los derechos de propiedad intelectual y justificarse de forma extensa y detallada. No basta simplemente como razonamiento o premisa de partida que es necesario, sin más justificación, un uso masivo de obras para desarrollar estos modelos de inteligencia artificial, aunque esto se reitere en el proyecto

¹ <https://www.cedro.org/sala-de-prensa/noticias/noticia/2020/11/11/cedro-demanda-google-impago-derechos-de-autor-google-discover>

hasta la saciedad. La mera reiteración no le da más razones de peso para su transposición y menos para que se haga de esta manera.

Quinta.- El artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/790 establece que las licencias colectivas con efecto ampliado solo podrán otorgarse en sectores de uso bien definidos. Una mención general a «*finés de desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general, incluidos los grandes modelos de inteligencia artificial generativa*» no respeta esta obligación de definir adecuadamente el sector de uso.

Las licencias colectivas con efecto ampliado existentes en otros países europeos se circunscriben, en la mayoría de los casos, a contextos bien definidos y delimitados en función de los usos que los titulares vayan a dar a las obras, pero también en función de quiénes sean los usuarios. Tal y como se plantea en este proyecto de real decreto, se podría negociar una licencia colectiva ampliada con cualquier empresa que quiera desarrollar un modelo de inteligencia artificial, independientemente del sector al que pertenezca, de su tamaño, de su capacidad tecnológica o de los fines que se le vaya a dar al modelo, ya sean estos útiles o perniciosos para la sociedad en general o para un grupo en particular e incluso se vaya a desarrollar un modelo con riesgo sistémico para la sociedad. No se detalla tampoco en qué sectores concretos se desarrollarían estos modelos de inteligencia artificial, sectores que por su especial naturaleza fueran de utilidad para toda la sociedad y el bien común de todos los ciudadanos y que por ello justificaran la creación de estas licencias para casos muy concretos y nunca para su utilización «*masiva*» y de manera generalizada.

En nuestra opinión, no se ha definido bien el sector de uso, tal y como exige la Directiva, siendo excesivamente amplio y sin que haya una justificación adecuada para ello, más que la pretendida «*utilización masiva*» de nuestras obras, suponga lo que suponga para la creación artística y cultural y el impacto negativo que pueda tener en el desempeño de nuestra profesión o en la propia sociedad.

Sexta.- La introducción de estas licencias colectivas ampliadas, en todo caso, debe venir de la mano del reconocimiento de una indemnización económica por los usos ilícitos pasados de obras sujetas a propiedad intelectual. La obtención de estas licencias, una vez incorporadas a nuestro ordenamiento, no puede servir para enmendar con efectos retroactivos las violaciones de derechos de autor y de propiedad intelectual ya realizadas por las empresas de inteligencia artificial. Se deben retirar del mercado los modelos ilegales de inteligencia artificial.

Como es de todos conocido, la mayoría de los modelos de inteligencia artificial existentes en la actualidad y de uso mayoritario en la sociedad han sido entrenados, testados y validados con obras sin la correspondiente autorización ni cesión de derechos o licencias por parte de sus titulares. En distintos países como, por ejemplo, Reino Unido, Noruega o Australia, se están estudiando modos para que estas empresas abonen una indemnización por los usos ya realizados al margen de incorporar nuevas licencias o vías legales para los usos futuros. Así el Comité de Ciencia, Innovación y Tecnología de la Cámara de los Comunes del Reino Unido ha señalado que un acuerdo económico sobre las infracciones pasadas debe ser parte intrínseca de cualquier acuerdo voluntario que permita el uso de obras protegidas por la propiedad intelectual en el futuro.²

² <https://www.pinsentmasons.com/out-law/news/inevitable-ai-copyright-deal-include-compensation-say-mps>

La obtención de estas licencias colectivas ampliadas, si son incorporadas en nuestro ordenamiento, no puede ser empleada por las empresas de inteligencia artificial, por consiguiente, para intentar solucionar o subsanar con efectos retroactivos las violaciones de los derechos de autor y de propiedad intelectual que ya realizaron en el pasado por los usos no autorizados.

Tal y como está redactado este real decreto, sin embargo, se abre una puerta a que así sea, puesto que no se dice expresamente que estas licencias solamente podrán otorgarse para modelos de inteligencia artificial que se desarrollen a partir de la entrada de vigor de la norma, por lo que podrían ser utilizadas para intentar validar modelos ya desarrollados.

Sin embargo, en nuestra opinión, además de que estas empresas de inteligencia artificial deban indemnizar por el perjuicio económico y moral causado, deben retirar del mercado todos los modelos de inteligencia artificial que hayan creado, pre-entrenado, entrenado, refinado, puesto en marcha y en explotación comercial sin haber obtenido previamente autorización, cesión de derechos o licencia de las personas autoras, artistas y legítimas titulares de derechos. El Ministerio de Cultura no puede hacer caso omiso de lo sucedido.

Por otro lado, y, dado que la mayoría de estos modelos han sido entrenados utilizando volcados completos de Internet, no solamente se han aprovechado injustamente del trabajo de autores, artistas y otros titulares de derechos sino también del de muchos otros trabajadores que intervienen en otros elementos de la cadena de valor para la producción, distribución, comunicación y difusión de esas obras en Internet para los que también habría que estudiar otro tipo de compensación.

Séptima.- La obtención de una licencia para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial no debe suponer que se deje a los titulares de derechos sin una participación proporcional en los ingresos de explotación que se lleve a cabo de dichos modelos en el futuro.

Una cosa es desarrollar un modelo de inteligencia artificial y otra es explotarlo comercialmente. Tanto para una como para otra se necesita la autorización, cesión de derechos o licencia necesaria para ello. Puede darse perfectamente que una empresa desarrolle un modelo y posteriormente decida no llevar a cabo su explotación comercial por múltiples motivos. O puede ocurrir que escoja explotarlo por varias vías.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Propiedad Intelectual toda cesión de derechos debe suponer una participación proporcional en los ingresos de explotación, siendo la remuneración a tanto alzado solo posible en ciertos casos y siempre sujeta a la posible revisión mediante una acción de revisión por remuneración no equitativa si se produjera una manifiesta desproporción entre la remuneración inicialmente pactada con la totalidad de los ingresos derivados de la explotación obtenidos por el cesionario.

Es por ello esencial que, en la regulación de las licencias colectivas ampliadas, de aprobarse, se introduzca la obligación de incluir como elemento esencial de la autorización no exclusiva a negociar entre la entidad de gestión y el usuario tanto la remuneración del uso para el entrenamiento, testeo, validación y desarrollo del modelo de inteligencia artificial como la participación proporcional en los ingresos derivados de la explotación comercial posterior del modelo. Esto debe decirse de forma específica y concreta sin dejarlo al arbitrio de la negociación particular entre empresa y entidad de gestión.

Octava.- Los titulares de derechos que no son miembros de las entidades de gestión deben participar en la elaboración de las normas de reparto de los ingresos derivados de estas licencias colectivas ampliadas. Además, estas normas de reparto deben ser transparentes, públicas y fácilmente comprensibles y localizables por todos los titulares de derechos, sean miembros o no de las entidades de gestión.

No es de recibo que las normas de reparto de los ingresos obtenidos por el uso de obras, ya sean titularidad de miembros o no miembros de entidades de gestión, sean únicamente establecidas por las entidades de gestión. Los titulares que no sean miembros de las entidades de gestión deben participar en el proceso de determinación de las normas de reparto de manera que puedan ser oídos y tenidos en cuenta cuando se elaboren y aprueben.

En este proyecto de Real Decreto no se establece ningún proceso de participación de los titulares de derechos que no son miembros de las entidades de gestión en el establecimiento y adopción de las normas de reparto. Esto los deja al albur de lo que decidan las entidades de gestión que, por su propia naturaleza, tendrán una mayor vigilancia y cuidado por los derechos de sus miembros que por los de aquellos que no lo son.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, mientras las entidades de gestión tienen el listado de titulares miembros de la entidad, así como de las obras sobre las gestionan los derechos, no ocurre lo mismo con los titulares que no son miembros y con sus obras. Las entidades de gestión distribuyen lo recaudado en proporción a la utilización de las obras y a la recaudación que se genera para la entidad de gestión en consecuencia. Pero ¿cómo se va a determinar la utilización de unas obras que no se tienen identificadas? No consideramos que las normas actuales sobre reparto (artículo 177 de la Ley de Propiedad Intelectual) puedan aplicarse en su totalidad en este ámbito y tendrían que matizarse para adecuarse a las características específicas de estas licencias.

Además, y aunque los titulares no miembros indicaran cuáles son las obras sobre las que autorizarían que se otorgaran licencias colectivas ampliadas ¿cómo se sabrá si el modelo de inteligencia artificial las ha utilizado o no? En este proyecto no se establece ninguna medida de transparencia a cumplir por los usuarios (empresas que desarrollan los modelos de inteligencia artificial) destinada a la identificación específica, concreta, detallada y singular de todas las obras utilizadas en el desarrollo del modelo. En consecuencia, ¿cómo se va a saber qué remuneración les corresponde si no se sabe si han sido utilizadas?

No pueden utilizarse normas de reparto que sean similares a las que se utilizan en el caso de la compensación por copia privada, por ejemplo, en las que se utilizan con frecuencia procedimientos estadísticos o de muestreo o donde se hace llamamiento para que los titulares de derechos para que indiquen las reproducciones de sus obras que se han llevado a cabo en un determinado período. Ninguno de esos procedimientos sería aplicable aquí ya que no se introduce ninguna obligación de transparencia para los usuarios sobre las obras que se han utilizado y los usos que se les ha dado por lo que es imposible conocer qué obras se han reproducido y utilizado.

Adicionalmente, las entidades de gestión deben tener la obligación de publicar las normas de reparto de los ingresos derivados de esta licencia en un lenguaje comprensible y en un lugar fácilmente identificable y localizable por todos los titulares de derechos, sean o no miembros de dichas entidades.

Dicho todo esto, y, a los efectos de trasladar nuestra opinión sobre el articulado, pasamos a analizar cada uno de los artículos, pero queremos reiterar que este reglamento no es la vía adecuada para la

transposición del artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/790, no tiene cobertura legal, infringe la Ley de Propiedad Intelectual y, tal y como está articulado en estos momentos es, en nuestra opinión, nulo de pleno derecho.

Novena.- En relación con el Artículo 1. *Licencias colectivas ampliadas*

A) En relación con el artículo 1.1:

En la actualidad no existe ninguna entidad de gestión que tenga mandatos efectivos otorgados por los titulares de derechos que son sus miembros para que puedan conceder autorizaciones no exclusivas para la reproducción y extracción de obras con fines de desarrollo de modelos de inteligencia artificial. Por lo tanto, el primer paso para que estas licencias colectivas ampliadas pudieran ponerse en marcha sería que un número representativo y suficiente de los miembros de esas entidades de gestión hubieran otorgado dichos mandatos.

Sin embargo, el proyecto de Real Decreto no establece qué número de mandatos, calculado sobre la base total de sus miembros, se consideraría como suficiente y bastante para que las entidades de gestión pudieran ser consideradas representativas y conceder estas licencias. No puede ser que cualquier número o porcentaje de mandatos sobre la totalidad de los miembros pueda ser base para conceder estas licencias. Que la entidad tenga un repertorio ingente de obras para la gestión de otros derechos y usos no implica que haya conseguido un número adecuado de mandatos para otorgar esta licencia que la haga poder ser merecedora de la consideración de representativa.

Además, ha de tenerse en cuenta que no se ha llevado a cabo por el Gobierno, que nosotros sepamos, ninguna consulta a las entidades de gestión sobre el número o porcentaje de sus miembros que estarían dispuestos a otorgar esos mandatos y que, en aquellas entidades en las que se está llevando a cabo consultas, somos conscientes de que un porcentaje mayoritario de titulares de derechos nunca estarían dispuestos a otorgar un mandato para que las entidades de gestión puedan autorizar el uso de sus obras para la inteligencia artificial.

Por otro lado, aunque en el apartado b) de este artículo 1.1 se dice que se otorgará el certificado de representatividad sobre la base de sus mandatos, sin embargo, en el artículo 3 en el que se regula dicho certificado, se hace caso omiso de los mandatos, como explicaremos más adelante, en clara contradicción con lo que el artículo 1.1 b) señala.

Décima.- En relación con el Artículo 2. *Finalidad, objeto y duración máxima de las licencias colectivas ampliadas.*

A) En relación con el artículo 2.1:

La excepción o limitación relativa a la minería de textos y datos recogida en el artículo 4.1 de la Directiva (UE) 2019/790 se concibió para posibilitar «el análisis computacional automatizado de información en formato digital» (textos, sonidos, imágenes o datos) para «adquirir nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias».³ Dicha Directiva no se adoptó para facilitar que todo este material, sujeto en su mayor parte a propiedad intelectual, fuera utilizado, sin autorización de sus titulares, para el entrenamiento, testeo, validación y desarrollo de modelos de inteligencia artificial y mucho menos

³ Considerando (8) de la Directiva (UE) 2019/790.

para los de inteligencia artificial generativa que no sirven para detectar patrones y tendencias sino que generan imágenes, textos y sonidos. De hecho, no se menciona ni una sola vez en el texto de la Directiva el concepto de «*inteligencia artificial*» o «*inteligencia artificial generativa*».

Aplaudimos, por tanto, que el Gobierno lo entienda de la misma manera, ya que la introducción de estas licencias colectivas ampliadas supone el reconocimiento implícito de que las excepciones de minería de textos y datos no son aplicables en el ámbito de la inteligencia artificial y, por lo tanto, cualquier empresa que quiera desarrollar un modelo de inteligencia artificial no podrá ampararse en dichas excepciones por no ser de aplicación.

Eso no es óbice, sin embargo, para que la regulación de las licencias colectivas ampliadas se haga correcta y adecuadamente por los cauces oportunos y atendiendo a todos los aspectos que venimos comentando para minimizar sus potenciales efectos negativos en el sector.

B) En relación con el artículo 2.3:

Nos remitimos a lo ya comentado en nuestra Alegación Segunda. En ningún caso cabe extender por reglamento las autorizaciones no exclusivas a las obras que están excluidas expresamente en el artículo 166 de la Ley de Propiedad Intelectual. Y con respecto a las no excluidas consideramos que tampoco se puede utilizar el reglamento por las razones ya explicadas en la alegación Primera.

C) En relación con el artículo 2.5:

Dado el proceso de creación y desarrollo de los modelos de inteligencia artificial en los que una vez las obras son utilizadas para el entrenamiento, testeo y validación ya no se vuelven a necesitar, consideramos que no se justifica de manera alguna que estas licencias colectivas puedan tener hasta una duración máxima de tres años. Estimamos que una duración de un año es más que suficiente para los fines que se persiguen.

Undécima.- En relación con el Artículo 3. *Certificado de representatividad para la concesión de licencias colectivas ampliadas.*

A) Con carácter general sobre el artículo 3:

No queda claro en este proyecto de Real Decreto si la entidad de gestión debe pedir el certificado de representatividad por cada licencia que quiera conceder a un usuario o deberá solicitar un único certificado de representatividad que le permitirá conceder un número indefinido de licencias a una cantidad indeterminada de usuarios una vez le sea reconocida esa representatividad. Se trate de un caso u otro esto deberá tenerse en cuenta a la hora de determinar el tipo de información que deberá facilitar al Ministerio de Cultura para obtenerlo. Este extremo es necesario clarificarlo.

B) En relación con el apartado 3.1 b):

Si en el artículo 2 se indica expresamente que las licencias colectivas ampliadas solo podrán ser concedidas para las reproducciones y extracciones de obras, no se entiende por qué se indica en este apartado que la entidad de gestión colectiva interesada en obtener el certificado de representatividad tendrá que indicar los derechos exclusivos cuya cesión se prevea, puesto que el único derecho exclusivo que se permite en el artículo 2 es el de reproducción. Ningún otro derecho exclusivo podrá

ser objeto de esta licencia colectiva ampliada puesto que ningún otro es necesario. Este apartado 3.1 b), por tanto, debe ser modificado en el sentido de solo referirse únicamente al derecho exclusivo de reproducción y a ningún otro más.

Por otro lado, no está claro ni en la Directiva (UE) 2019/790 ni en este proyecto de real decreto qué se quiere decir con la expresión de «extracción de obras». No se define en ningún caso. ¿Se refiere a extraer obras de bases de datos que se encuentren en Internet? ¿Se refiere a la copia de las obras que se hallen disponibles en Internet, copia que, por otra parte, ya estaría implícita en el concepto de reproducción?

En nuestro ordenamiento jurídico no existe ningún derecho exclusivo para permitir la extracción de obras, sino un derecho «*sui generis*» del fabricante de una base de datos para prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta (artículo 133 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual). Entendemos que no se refiere a este derecho, pero habría que definir expresamente qué se entiende por extracción de obras para que no haya problemas de interpretación en el futuro.

B) En relación con el artículo 3.1.d):

Los mecanismos de reparto de los ingresos derivados de las licencias colectivas ampliadas entre los titulares de derechos que no son miembros de la entidad de gestión colectiva no pueden dejarse a la mera decisión de las propias entidades de gestión en las que estos titulares de derechos no tienen ni voz ni voto.

Como hemos dicho anteriormente, los titulares de derechos no miembros de las entidades de gestión deben poder participar en la elaboración y adopción de las normas de reparto de los ingresos derivados de las licencias colectivas ampliadas.

Por lo tanto, en el Real Decreto se debería incluir de forma expresa que las entidades de gestión que quieran otorgar estas licencias deberán incorporar mecanismos en sus estatutos y reglamentos que permitan la participación de los titulares de derechos no miembros en los procesos de aprobación de dichas normas de reparto como, por ejemplo, mediante sus asociaciones representativas. Asimismo, en el Real Decreto se debería introducir que las entidades de gestión deban acreditar que estos mecanismos han sido respetados y seguidos fielmente al solicitar sus certificados de representatividad.

Adicionalmente, la normativa que regule estas licencias colectivas ampliadas debería establecer unas directrices claras sobre los criterios que se tendrán en cuenta para considerar que las normas de reparto que se establezcan son justas y equitativas. También y, como ya hemos indicado en nuestra alegación Sexta, estas normas de reparto deben ser transparentes, públicas y fácilmente comprensibles y localizables en el sitio web de las entidades de gestión por todos los titulares de derechos, sean miembros o no de las entidades de gestión.

C) En relación con el artículo 3.2:

El artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/790 establece en su apartado 3 a) que la entidad de gestión colectiva, para ser considerada suficientemente representativa, deberá serlo «*sobre la base de sus mandatos*». Sin embargo, en el proyecto de Real Decreto a la hora de establecer los criterios para que el Ministerio de Cultura emita el certificado de representatividad no se menciona lo que expresamente

dispone la Directiva. Solo se hace referencia a «*la amplitud de su repertorio de obras*» y al «*número de miembros de la entidad de gestión colectiva*».

Por lo tanto, el artículo 3.2 no solamente contraviene lo preceptuado en la Directiva, sino que, además, contradice, como hemos expuesto anteriormente, lo que el propio proyecto de Real Decreto señala en su artículo 1 a) en el que sí se hace expresa mención a que la suficiente representatividad se determinará sobre la base de sus mandatos.

No es lo mismo número de obras o número de miembros que número de mandatos. Puede que una entidad de gestión colectiva tenga un número muy elevado de miembros o de obras en su repertorio y, sin embargo, no obtenga un número suficiente de mandatos de sus miembros para gestionar una licencia colectiva ampliada. Puede, de hecho, que ocurra lo opuesto, dado el grado de rechazo que existe en la actualidad desde los colectivos de autores a que sus obras sean utilizadas en el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de todo tipo.

Además, no se establece en el proyecto de Real Decreto el contenido mínimo que estos mandatos deberán tener para que se protejan adecuadamente los derechos de sus titulares.

Duodécima.- En relación con el artículo 4. *Obligación de garantizar la igualdad de trato a todos los titulares de derechos de propiedad intelectual.*

Del tenor de este artículo parece derivarse que los titulares de derechos que no sean miembros de las entidades de gestión colectiva solo podrán participar en dicho reparto si se comunica a la entidad su voluntad de que así sea.

Sin embargo, ¿qué plazo tienen los titulares de derechos no miembros para manifestar su voluntad de participar en dicho reparto? ¿Se considera que es el mismo que el plazo de prescripción de cinco años que establece el artículo 177 de la Ley de Propiedad Intelectual para la reclamación del pago de las cantidades recaudadas? Si es así, debe decirse expresamente en la norma para que los titulares de derechos afectados, que no necesariamente conocen en detalle la normativa de propiedad intelectual, estén al corriente y sepan el plazo para manifestar su voluntad y poder cobrar por el uso de sus obras. Solamente así se garantizará la igualdad de trato entre todos los titulares de derechos de propiedad intelectual porque evidentemente los titulares miembros siempre tendrán acceso a más información por el mero hecho de ser miembros que aquellos que no lo son.

Décimotercera.- En relación con el artículo 5. *Derecho de oposición*

El derecho de oposición, derecho esencial sin el que estas licencias colectivas ampliadas no deberían ni podrían ponerse en marcha, puede quedar vacío de contenido y propósito cuando se ejerza con posterioridad al otorgamiento de la licencia colectiva ampliada, puesto que una vez las obras han sido utilizadas para entrenar, testear, validar y desarrollar el modelo, estos modelos no pueden «desaprender»/deshacer lo que ya han «aprendido» y realizado con esas obras.

Por eso hay que prever mecanismos en la norma que permitan y faciliten que los titulares de derechos puedan ejercer el derecho de oposición con anterioridad al otorgamiento de la licencia, en su caso. Para ello, las medidas de publicidad que deberán poner en marcha las entidades de gestión antes de otorgar una licencia colectiva ampliada deberán ser mucho más exhaustivas que las indicadas en el artículo 6 del proyecto de Real Decreto si se quiere que este derecho tenga alguna efectividad y posibilidad real de ser ejercido. Lo trataremos en la siguiente alegación.

Todo lo dicho anteriormente ha de entenderse dejando a salvo que los titulares de derechos puedan ejercer su derecho de oposición en el momento en que lo deseen, sea cuando sea, y que los usuarios deban acreditar que se han excluido las obras sobre las que se ha ejercido el derecho de oposición, así como eliminado todos aquellos tokens y piezas de información que se hayan extraído u obtenido de ellas al procesarlas a través de los algoritmos del modelo en el proceso de tokenización o procedimiento similar presente o futuro, cuestión que habrá que incluirse también en la norma que regule estas licencias.

Décimocuarta.- En relación con el artículo 6. *Medidas de publicidad*

En primer lugar, hemos de indicar que no queda claro el procedimiento a seguir por las entidades de gestión. Del tenor del artículo 6 parece desprenderse que, en el momento en que la entidad de gestión colectiva solicita al Ministerio de Cultura el certificado de representatividad, esta debería ya conocer las condiciones de las licencias colectivas ampliadas que vaya a conceder y el usuario o usuarios con los que las vaya a suscribir, puesto que, en cuanto se le otorgue ese certificado, solo tendrá cinco días hábiles para lanzar la publicidad de la licencia con la información que se requiere en el artículo, incluyendo el usuario a la que se le otorgará.

Pero esto supone que la entidad de gestión estará negociando con el usuario todavía sin saber si se le reconoce la representatividad o no y sin que se haya dado el visto bueno por el Ministerio de Cultura a las normas de reparto de los ingresos derivados de esta futura licencia. Entendemos que este proceso ha de aclararse mucho más en la norma.

En segundo lugar, estimamos que no basta con la publicación de un Anuncio en la Sección V.C del BOE. Además de su publicación en el BOE es necesario que la entidad de gestión lo publique en un lugar preeminente en la página de inicio de su sitio web, que se pueda encontrar fácilmente, e inserte anuncios en los principales medios de comunicación (prensa, televisión, radio, redes sociales...) en los que se dé suficiente publicidad de la licencia. Esta publicidad deberá reiterarse cada cierto tiempo mientras estén vigentes los plazos para manifestar la voluntad de participar en el reparto y de reclamación de pago.

Con respecto a la información que se tiene que publicar:

Respecto al punto a):

Por un lado, reiteramos lo ya dicho anteriormente: la licencia solo sería otorgable para el derecho exclusivo de reproducción. Con la expresión «*con indicación de los derechos exclusivos cuya cesión se prevea en la misma*» parece estar queriendo decirse que la licencia puede abarcar otros derechos exclusivos como los de comunicación pública transformación o distribución, cosa que contradice la propia literalidad del artículo 2.1.

Por otro lado, a la finalidad y objeto de la licencia consideramos que es importante añadir la descripción detallada del modelo concreto que se vaya a desarrollar y su propósito específico. Además, debe quedar claro en el proyecto de real decreto que la licencia solo puede ser para el desarrollo y, en su caso, explotación de un único modelo de inteligencia artificial y no para varios modelos o un número indeterminado de modelos.

Consideramos, además, fundamental añadir tres puntos adicionales em ese listado:

Por una parte, uno relativo al tipo de obras sobre las que se concede la licencia que permita identificar qué titulares de derechos pueden verse afectados y si sobre esas obras pueden otorgarse licencias colectivas ampliadas.

Por otra, otro relativo a la obligación de la entidad de gestión de publicar la remuneración pactada con el usuario en un lugar accesible del sitio web de la entidad de gestión. No puede ser que, como es habitual, esta información esencial no sea conocida por todos aquellos titulares de derechos sobre las obras sobre las que se va a conceder la licencia.

Y, por otra, otro relativo a la publicación de las normas de reparto que se hayan aprobado en la entidad de gestión con la participación de titulares de derechos que no sean miembros de las entidades de gestión cuyos derechos puedan verse perjudicados. No basta con que únicamente se publicite en estos anuncios el procedimiento para participar en el reparto, sino que debe facilitarse, al menos, información sobre el lugar donde se encuentren publicadas las normas de reparto para su fácil localización.

Décimoquinta.- En relación con el artículo 7. *Obligaciones de los usuarios que suscriban licencias colectivas ampliadas*

Sorprende que únicamente se incluya entre las obligaciones de los usuarios la exclusión de las obras de aquellos titulares que ejerzan su derecho de oposición, informar a la entidad de gestión de que ha tomado las medidas para dicha exclusión y publicitar el procedimiento para el ejercicio del derecho de oposición.

De acuerdo con el Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial⁴ las empresas que desarrollen modelos de inteligencia artificial deberán dar información sobre las obras utilizadas para el pre-entrenamiento y entrenamiento del modelo. Actualmente la Oficina Europea de Inteligencia Artificial está trabajando en el modelo para la comunicación de dicha información. Asimismo, el Reglamento indica que las empresas de inteligencia artificial deberán adoptar políticas internas y directrices para el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor que deberán ser públicas. La Oficina Europea está trabajando también, junto con proveedores y titulares de derechos, en la definición de un código de buenas prácticas voluntario en donde se está detallando la información a indicar en dichas políticas. Varias de las organizaciones que presentan estas alegaciones están participando en dicho proceso.

Es por ello por lo que consideramos que se ha de ser mucho más exigente al detallar las obligaciones de los usuarios incluyendo todas las obligaciones que ya se regulan en el artículo 53 y siguientes, así como en el Anexo XII del Reglamento que sean de aplicación al ámbito que nos ocupa.

Adicionalmente, con respecto al apartado a) del artículo 7 hemos de indicar que no solamente es necesario que los usuarios informen sobre la exclusión de las obras sino también de todos aquellos tokens y piezas de información que se hayan extraído u obtenido de ellas al procesarlas a través de los algoritmos del modelo en el proceso de tokenización o procedimiento similar presente o futuro. Una vez que las obras han pasado por estos procesos ya no son necesarias para los modelos. Sin embargo, si no se dice específicamente lo que proponemos, la información generada o extraída de las

⁴ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 300/2008, (UE) n° 167/2013, (UE) n° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).



obras utilizadas seguirán estando presentes en el modelo y continuarán siendo utilizadas por las empresas de inteligencia artificial aun habiendo ejercido sus titulares el derecho de oposición. Es esencial que esto quede reflejado expresamente en la norma para evitar que los usuarios puedan indicar que han excluido las obras y, sin embargo, sigan utilizando la información generada o extraída de ellas.

Fecha: 10 de diciembre de 2024